



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Veintinueve (29) de Octubre de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00927-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: JORGE LUIS LONDOÑO CUERVO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 276**

**ASUNTO.** FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA. - COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **JORGE LUIS LONDOÑO CUERVO**, actuando mediante apoderado judicial, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **CAJA NACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy En Liquidación)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."**.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

#### CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**".

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, "2. De los de nulidad y

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Resaltos intencionales).

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral-, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda, ésta supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con el **artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa el Despacho que carece de competencia para avocar el conocimiento del asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones ascienden a CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$48.729.414,00), equivalente a los 3 últimos años del valor de la pensión que busca se le reconozca y pague mediante el presente proceso, a razón de \$1.282.353,00 mensuales como lo estima el demandante (fl. 18 y 19).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –laboral- promovido por el señor **JORGE LUIS LONDOÑO CUERVO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **CAJA NACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. (Hoy En Liquidación)** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”**, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. Tribunal Administrativo de Antioquia**.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS  
*Juez*

MFV

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>MAURICIO FRANCO VERGARA</b> Secretario</p>
--